



RESOLUCION N. 02889

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

I. CONSIDERANDO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON** identificada con NIT 860.350.697-4, ubicada en la Calle 13 D No. 123 – 55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de Calidad del Aire o nivel de inmisión.

Que, de la visita realizada el día 25 de febrero de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 01341 del 12 de marzo de 2013**, el cual, en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“(…) **6. CONCEPTO TÉCNICO** (…)

6.2. *La empresa **CONCRETOS ARGOS S.A - PLANTA DE FONTIBÓN** no cumple con el artículo 17 del Decreto 168 de 1994 por cuanto las bandas transportadoras del material pétreo no son cubiertas y el área de almacenamiento del mismo no cuenta con dispositivos que impidan el arrastre de material particulado por acción del viento.*

6.3. *La empresa **CONCRETOS ARGOS S.A - PLANTA DE FONTIBÓN**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es controlado de manera adecuada y es susceptible de causar incomodidad en los predios aledaños. (...).”*



Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2013EE028671 del 13 de marzo de 2013, al señor **JORGE IGNACIO ACEVEDO** en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A – PLANTA DE FONTIBON**, para que realizara en un término de cien (100) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 02 de julio de 2013, visita técnica a las instalaciones de la Sociedad en mención, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2013EE028671 del 13 de marzo de 2013, cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico 4055 del 05 de julio de 2013**, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *La empresa **CONCRETOS ARGOS S.A - PLANTA DE FONTIBÓN**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 028671 del 13/03/2013, según se analizó en los numerales 5.1 y 5.5 del presente concepto técnico. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)*”.

Que, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual requirió mediante radicado 2013EE083616 del 11 de julio de 2013, al señor **JORGE IGNACIO ACEVEDO** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A – PLANTA DE FONTIBON**, para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 06 de marzo de 2014, visita técnica a las instalaciones de la Sociedad, y en atención a los radicados 2013ER090960 del 23 de julio de 2013, 2013ER100225 del 06 de agosto de 2013 y 2013ER159518 del 26 de noviembre de 2013, y del cumplimiento del requerimiento 2013EE083616 del 11 de julio de 2013, se emitió el **Concepto Técnico 2151 del 07 de marzo de 2014**, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.6. *La empresa **CONCRETOS ARGOS S.A - PLANTA DE FONTIBÓN** no cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 (niveles permisibles para contaminantes criterio) la cual modifica el artículo 4 de la Resolución 601 de 2006, para el parámetro de TSP promedio geométrico en 24 horas en una de las tres estaciones, ni nivel máximo permisible anual en dos de las tres estaciones objeto de la medición; para el*



parámetro de PM10 material particulado inferior a 10 µm promedio aritmético en 24 horas y nivel máximo permisible anual no cumple en dos de las tres estaciones objeto de la medición.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A - PLANTA DE FONTIBÓN** deberá tomar las acciones pertinentes para mitigar la cantidad de material particulado que se genera producto de su actividad y presentar un nuevo estudio de calidad de aire, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 , mediante el cual se monitoree las partículas suspendidas menores de 10 micras PM-10 y Partículas Suspendidas Totales tomando como mínimo tres (3) puntos de monitoreo, dos en la dirección prevalente del viento en el área donde se determine se presentará la máxima concentración (también se debe tener en cuenta la ubicación de zonas residenciales, escuelas y/o lugares de importancia biótica vs. seguridad) y otro en la dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos. (...)*”.

Que mediante **Auto 6638 del 01 de diciembre de 2014**, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON**, ubicada en Calle 13 D No. 122 – 55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **JORGE IGNACIO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.561.899 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de mayo de 2015, a la señora Andrea Marcela Narváez, identificada con cédula de ciudadanía 52.903.120, en calidad de autorizada con constancia de ejecutoria del 21 de mayo de 2015, publicado en boletín legal ambiental de esta Secretaría el 03 de febrero de 2016 y comunicado al Procurador Judicial y Agrario mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que el presente tramite sancionatorio se encuentra en la etapa procesal para imputación de cargos conforme los prescribe el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que estando dentro del término legal, tal y como lo prescribe el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, “(...) La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”. la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON**, ubicada en Calle 13 D No. 122 – 55 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presento a través de radicado 2015ER131287 del 21 de Julio de 2015, solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por tal motivo, encuentra esta Secretaría la necesidad de evaluar la procedencia para continuar con el trámite administrativo sancionatorio en contra de la citada Sociedad, verificando si en el caso particular se dan los presupuestos de



hecho y de derecho para continuar con el proceso sancionatorio o si contrario a ello, se cumplen con los requisitos normativos para declarar la cesación del procedimiento.

II. CONSIDERACION JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Del procedimiento Ley 1333 de 2009

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 9 de la precitada, determina:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.



2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo el artículo 23, expone:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, a través del radicado 2015ER131287 del 21 de Julio de 2015, el señor **ALEXANDER PEDRAZA APARICIO**, en calidad de representante legal de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON** identificada con NIT 860.350.697-4, presentó solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio ambiental, argumentando lo siguiente:

“(…) CONCRETOS ARGOS S.A. se encuentra amparada en la causal No. 2, pues en ningún momento se incumplió con los límites máximos permisibles para contaminantes criterio, establecidos en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010, el cual modifico el artículo 4 de la resolución 601 de 2006, (…)”

“(…) En los informes radicados de calidad del aire para PST y PM10 y modelo de dispersión, correspondientes al año 2013 de la planta de fontibón, se presentaron los resultados obtenidos en el muestreo realizado para los contaminantes criterio requeridos por la secretaria (PST y PM10) y así mismo, en la evaluación de emisiones (Modelo de dispersión) remitida, se presentaron los aportes reales de la



planta para los mismos contaminantes criterio, a partir de los resultados del modelo de dispersión aplicado para dicha planta según sus condiciones de operación y las variables meteorológicas de la zona. La tabla siguiente presenta entonces los datos medidos de calidad del aire de la zona (que dan cuenta de las condiciones de la zona, no de una fuente específica), los resultados del modelo de dispersión que indica los aportes para las emisiones de la planta, y por último el porcentaje de aporte que relaciona el aporte de las emisiones de planta versus la calidad de aire medida:

Tabla 1. Aportes de PST

Punto	TSP según medición 2013(promedio aritmético)[1]	($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Aporte del modelo ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	% aporte con respecto a la calidad del aire
1	321,40		5,19	2%
2	295,61		1,87	1%
3	106,89		6,41	6%

Fuente. Informe Modelo de Dispersión Planta Fontibón, año 2013

Como lo indica la tabla anterior, y el numeral de Análisis de Resultados y Conclusiones del modelo de dispersión radicado para el año 2013, para los sitios donde se han realizado las mediciones de calidad del aire (tres puntos de monitoreo), los aportes en cuanto a PST, producto de la operación de la Planta Fontibón, representan un máximo del 6,4% para el punto 3, es decir 6,41 $\mu\text{g}/\text{m}^3$; el 2% para el punto 1, es decir 5,19 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, y el 1% para el punto 2, es decir 1,87 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. El resto del aporte proviene de otras fuentes de emisión diferentes a las presentes en la Planta de Concreto Fontibón, propiedad de CONCRETOS ARGOS S.A.

Tabla 2. Aportes de PM10

Punto	PM10 según medición 2013 (promedio aritmético)[1]	($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Aporte del modelo ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	% aporte con respecto a la calidad del aire
1	187,37		1,93	1%
2	164,95		1,51	1%
3	54,67		0,57	1%

Fuente. Informe Modelo de Dispersión Planta Fontibon, año 2013

Como lo indica la tabla anterior, y el numeral de Análisis de Resultados y Conclusiones del modelo de dispersión radicado para el año 2013, para los sitios donde se han realizado las mediciones de calidad del aire (tres puntos de monitoreo), los aportes en cuanto a PM10, producto de la operación de la Planta



Fontibón, representan para todos el 1% del valor del monitoreo reportado como promedio aritmético para PM 10. El resto de aporte proviene de otras fuentes de emisión diferentes a la Planta de Concreto Fontibón, propiedad de CONCRETOS ARGOS S.A.

De acuerdo a lo aquí indicado, puede concluirse lo siguiente:

1. Que los aportes reales de las fuentes de emisión de la planta Fontibón a los niveles de calidad, no son considerables en cuanto a material particulado en esta zona y que se tiene una fuerte influencia de las otras fuentes de emisión existentes en la misma; por tanto, CONCRETOS ARGOS S.A., se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles para contaminantes criterio.”
2. Que a la fecha CONCRETOS ARGOS S.A. se encuentra al día respecto a todos los requerimientos que la Autoridad Ambiental ha realizado, especialmente frente a los realizados mediante oficios No. 2013EE028671 del 21 de marzo de 2013 y no. 2013EE083616 del 15 de Julio de 2013.
3. Que, en virtud de lo anterior, es claro que se configura causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral segundo del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, ya que como se ha comprobado, el hecho investigado y que se pretende imputar a CONCRETOS ARGOS no existe.

CONSIDERACIONES FINALES

Con base en lo hasta aquí expuesto, carece de objeto la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra CONCRETOS ARGOS S.A., para verificar la ocurrencia de la presunta infracción a la norma ambiental, la cual no tiene lugar conforme a los argumentos esbozados en tanto sobreviene la inexistencia de los hechos investigados y la inimputabilidad de la conducta investigada, como causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 06638 del 20 de mayo de 2015. (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el presente tramite sancionatorio ambiental, surgió por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental en materia de calidad del aire establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 (niveles permisibles para contaminantes criterio) la cual modifica el artículo 4 de la Resolución 601 de 2006.

Que el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 estableció lo siguientes:

“Artículo 4. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio. En la Tabla 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio, los cuales se calculan con el promedio geométrico para PST y promedio aritmético para los demás contaminantes.

Tabla 1. Niveles máximos permisibles para contaminantes criterio



Contaminante	Nivel Máximo Permissible ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Tiempo de Exposición
PST	100	Anual
	300	24 horas
PM10	50	Anual
	100	24 horas
PM2.5	25	Anual
	50	24 horas
SO ₂	80	Anual
	250	24 horas
	750	3 horas
NO ₂	100	Anual
	150	24 horas
	200	1 hora
O ₃	80	8 horas
	120	1 hora
CO	10.000	8 horas
	40.000	1 hora

Que para esta entidad es necesario aclarar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y encuentran su sustento jurídico como ya se mencionó en el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009. Dicho lo anterior, debemos exponer que en el escrito de “solicitud de cesación de proceso sancionatorio”; el solicitante sustenta su petición, invocando la causal segunda del citado artículo; razón por la cual y con el fin de garantizar el debido proceso, haremos el estudio de la causal invocada frente al argumento esgrimido.

Inexistencia del Hecho investigado: Esta causal es aplicable en el escenario en el cual no concurra el hecho que dio origen al proceso sancionatorio.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta la cesación de procedimiento, se puede establecer que la principal razón que sustenta la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON** identificada con NIT 860.350.697-4, para presentar la solicitud de cesación, es de orden técnico, por lo tanto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual efectuó visita el 17 de agosto de 2018, con el fin de acoger técnicamente la solicitud de cesación presentada y verificar los argumentos expuestos por parte de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON** identificada con NIT 860.350.697-4 en relación con los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio iniciado, emitiendo para tal fin, el **Concepto Técnico 10447 del 22 de agosto de 2018**, el cual será tomado en cuenta para analizar si procede o no la Cesación de Procedimiento Sancionatorio, el cual arrojó los siguientes resultados:

“(…) 11. ANALISIS DE ESTUDIO DE INMISIONES

Se procedió a verificar el estudio del Monitoreo de la Calidad del Aire remitido en el radicado 2013ER159518 del 26/11/2013, fue realizado durante los días comprendidos entre el 14 de Agosto y el 08 de Septiembre de 2013 por parte de la firma consultora ADA & CO Ltda, para la cuantificación de Material Particulado por medio de la medición directa con el fin de cuantificar los niveles de inmisión de MP en las instalaciones de la Empresa. El monitoreo fue realizado por medio de toma de muestras con estaciones de monitoreo de alto volumen.



11.1 COMPARACIÓN DE LOS DATOS PRESENTADOS CON EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 610 DE 2010

PUNTO DE MEDICIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3
MATERIAL PARTICULADO INFERIOR A 10 µm (PM10)			
Concentración de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (24 Horas) (PM10) µg/m ³ – Promedio horario en 24 horas	187.37	164.95	54.67
Norma de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) µg/m³ - Resolución 610/10 (24 Horas)	100		
CUMPLE	No	No	Si
Concentración de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) µg/m ³ – Promedio Aritmético	198.8	141.3	49.1
Norma de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) µg/m³ - Resolución (Anual)	50		
CUMPLE	No	No	Si

PUNTO DE MEDICIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3
PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)			
Concentración de Partículas Suspendidas Totales (24 Horas) (PST) µg/m ³ – Promedio horario en 24 horas	321.40	295.61	106.89
Norma de Partículas Suspendidas Totales (PST) µg/m³ - Resolución 610/10 (24 Horas)	300		
CUMPLE	No	Si	Si
Concentración de Partículas Suspendidas Totales (Anual) (PST) µg/m ³ – Promedio Geométrico	318.5	168.6	84.7
Norma de Partículas Suspendidas Totales (PST) µg/m³ - Resolución (Anual)	100		
CUMPLE	No	No	Si

11.2 APOORTE DE LA PLANTA DE ACUERDO AL MODELO DE DISPERSIÓN

El modelo de dispersión remitido en los radicados 2013ER159518 del 26/11/2013 y 2015ER131287 del 21/07/2015, fue realizado por la firma consultora ADA & CO Ltda. En el modelo se tienen en cuenta los siguientes procesos en la operación de la planta, cuya operación puede generar emisiones de material particulado: Suministro de materias primas, descargue de agregados en zona de acopio y apilado, erosión eólica del acopio de agregados, cargue de agregados en cargador, cargue de agregados en tolva de agregados, cargue de cementantes al silo, dosificación de agregados y cementantes en el mixer, ingreso y salida de vehículos mixer. Para cada proceso se tiene un factor de emisión y se utiliza el modelo Gaussiano, obteniendo los siguientes resultados:

PUNTO DE MEDICIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3
APOORTE DE LA PLANTA DE PARTICULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)			
Concentración de Partículas Suspendidas Totales (24 Horas) (PST) µg/m ³ – Según medición 2013	321.40	295.61	106.89
Concentración de Partículas Suspendidas Totales (PST) µg/m ³	5.19	1.87	6.41
Porcentaje de aporte con respecto a la calidad del aire	2%	1%	6%

PUNTO DE MEDICIÓN	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3
APOORTE DE LA PLANTA DE MATERIAL PARTICULADO INFERIOR A 10 µm (PM10)			
Concentración de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (24 Horas) (PM10) µg/m ³ – Según medición 2013	187.37	164.95	54.67
Concentración de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) µg/m ³	1.93	1.51	0.57
Porcentaje de aporte con respecto a la calidad del aire	1%	1%	1%



De acuerdo al estudio de calidad del aire y al modelo de dispersión, se puede concluir que los aportes de la operación de la planta de concretos de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) y de Partículas Suspendidas Totales (PST) con respecto a las mediciones de calidad de aire realizadas en la zona, son inferiores al 6% para PST, e inferiores al 1% para PM10. Los aportes a la calidad de aire producto de la operación de la planta no son significativos frente a la calidad de aire media.

12. CONCEPTO TÉCNICO (...)

12.4. *Respecto a la solicitud presentada mediante radicado 2015ER131287 del 21/07/2015, se aclara lo siguiente:*

*• De acuerdo al estudio de calidad del aire y al modelo de dispersión remitido mediante radicados 2013ER159518 del 26/11/2013 y 2015ER131287 del 21/07/2015, se puede concluir que los aportes de la operación de la planta de concretos de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) y de Partículas Suspendidas Totales (PST) con respecto a las mediciones de calidad de aire realizadas en la zona, son inferiores al 6% para PST, e inferiores al 1% para PM10. **Los aportes a la calidad de aire producto de la operación de la planta no son significativos frente a la calidad de aire media.***

12.5. *La señora **ECHEVERRI CARVAJAL MARIA ISABEL** en calidad de representante legal de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A - PLANTA FONTIBON**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

12.5.1 *La sociedad debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la reanudación de la producción de concreto, una vez decidan realizarla.*

12.5.2 *Una vez la planta se encuentre en operación, y con una frecuencia anual demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.*

Para presentar los estudios de inmisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) *Notificar en la Secretaría Distrital de Ambiente, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de inmisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma.*

b) *Se informa al industrial que el estudio de inmisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*



c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de inmisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización. (...)

Que lo anterior, permite con gran claridad establecer la improcedencia de continuar con el proceso sancionatorio que cursa contra la citada Sociedad, puesto que de acuerdo al estudio de calidad del aire y al modelo de dispersión remitido mediante radicados 2013ER159518 del 26/11/2013 y 2015ER131287 del 21/07/2015, se puede concluir que los aportes de la operación de la planta de concretos de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10) y de Partículas Suspendidas Totales (PST) con respecto a las mediciones de calidad de aire realizadas en la zona, son inferiores al 6% para PST, e inferiores al 1% para PM10. Por lo tanto, los aportes a la calidad de aire producto de la operación de la planta no son significativos frente a la calidad de aire media.

Que, en ese sentido, se logra establecer que contra la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBON** identificada con NIT 860.350.697-4, no debió haberse iniciado proceso sancionatorio por incumplimiento en materia de calidad del aire establecido en el artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 (niveles permisibles para contaminantes criterio) la cual modifica el artículo 4 de la Resolución 601 de 2006; en relación a las mediciones correspondientes al 2013, resultando procedente darle aplicabilidad a la causal segunda del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por inexistencia del hecho investigado, si se tiene en cuenta que la conducta que se le imputó no existía dentro del escenario jurídico.

Que debe advertirse que dentro del presente tramite sancionatorio aún no se ha realizado formulación de cargos, lo cual permite de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la procedencia de la cesación.

Que con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo señalado, dando alcance a la economía procesal y en aras de evitar un desgaste administrativo dentro de un proceso no sancionable, es pertinente declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, por encontrarse plenamente demostrada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes



al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, iniciado mediante **Auto 6638 del 01 de diciembre de 2014** en contra de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBÓN** identificada con NIT: 860.350.697-4, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.626.497, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 13 D No. 122-55 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBÓN**, en cabeza de su representante legal, la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.626.497, en la Calle 24 A No. 59-42 Torre 3 Piso 9 y al correo notificaciones@argos.com.co de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado bajo el **Auto 6638 del 01 de diciembre de 2014** en contra de la Sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A. – PLANTA DE FONTIBÓN** identificada con NIT: 860.350.697-4, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.626.497, y/o quien haga sus veces, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-08-2014-1905**, conforme a lo expuesto en la parte



motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1339 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/08/2018
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/08/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------